

Recurso 68/2026
Resolución 82/2026
Sección Segunda

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 13 de febrero de 2026

VISTO el escrito presentado por ■, actuando en calidad de concejal del Ayuntamiento de Utrera en relación con los pliegos que, entre otra documentación, rigen el procedimiento de licitación del contrato denominado «Servicio de recogida y transporte de residuos sólidos urbanos, limpieza viaria y punto limpio y otros servicios públicos ambientales afines del término municipal de Utrera», expediente número SV53/2024, convocado por el Ayuntamiento de Utrera (Sevilla), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 23 de septiembre de 2025, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria. Asimismo, el día 24 de septiembre de 2025, los pliegos fueron puestos a disposición de las personas interesadas en el citado perfil de contratante. El valor estimado del contrato ascendía a 66.088.903,60 euros.

Posteriormente, los días 1 y 8 de octubre de 2025 se publicaron en el perfil de contratante sendas rectificaciones de los mencionados pliegos.

SEGUNDO. En distintas fechas tuvo entrada en el registro de este Tribunal dos recursos especiales en materia de contratación, uno de ellos interpuesto por la entidad ■ – que dio lugar a la tramitación del RCT 580/2025 - y otro –que dio lugar a la tramitación del RCT 582/2025- que fue interpuesto por el hoy recurrente, ambos contra los pliegos anteriormente mencionados.

TERCERO. El 24 de octubre de 2025 este Tribunal dictó las Resoluciones 651 y 652, ambas de 2025, estimando parcialmente los recursos especiales indicados en el ordinal anterior y en ellas se declaró la nulidad de los pliegos que, entre otros documentos, rigen el procedimiento de adjudicación del contrato citado en el encabezamiento, así como los actos del expediente de contratación relacionados con su aprobación, debiendo, en su caso, convocarse una nueva licitación. En concreto, en la Resolución 651/2025 se estimó parcialmente el recurso declarando la anulación de los pliegos tras acoger el motivo relativo a la infracción de la obligación de desglosar con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales, y la necesidad de subsanar un error en el estudio de costes, extremo este que fue reconocido por el propio órgano de contratación.

En la Resolución 652/2025 recaída en el RCT 582/2025 interpuesto por el actual recurrente, se indicaba, respecto de los efectos de la estimación parcial que, en su caso, en los nuevos pliegos que se aprobasen, deberían tenerse

en consideración las cuestiones analizadas en los fundamentos de derecho quinto, sexto, séptimo, décimo, decimoprimer y decimosegundo.

CUARTO. En cumplimiento de las Resoluciones de este Tribunal, el 9 de enero de 2026, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el Diario Oficial de la Unión Europea, el anuncio de licitación del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria. En esa fecha los pliegos fueron puestos a disposición de las personas interesadas en el citado perfil de contratante. El valor estimado del contrato asciende a 81.331.108,8 EUR.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante Real Decreto 817/2009) y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

QUINTO. El 27 de enero de 2026 tuvo entrada en el registro de este Tribunal, a través del formulario de presentación electrónica de recursos y reclamaciones en materia de contratación pública, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. ■ en calidad de concejal contra los pliegos que, entre otra documentación, rigen el procedimiento de licitación del contrato citado en el encabezamiento de la presente resolución.

Dicho recurso -tramitado con el número RCT 47/2026- ha dado origen al dictado de la Resolución 64/2026, de fecha 6 de febrero, que estimó parcialmente el recurso interpuesto contra los citados pliegos conforme a las consideraciones en aquella efectuadas, y acordó anular dichos pliegos y demás actos relacionados con la aprobación del expediente de contratación para que por el órgano de contratación se proceda en los términos expuestos en el fundamento de derecho séptimo de la presente resolución, e inadmitir el motivo de impugnación 5º.

Dicha Resolución se ha notificado al órgano de contratación y a la recurrente con fecha 10 de febrero de 2026.

SEXTO. El 8 de febrero de 2026 tiene entrada en el Registro de este Tribunal, a través del formulario de presentación general de recursos y reclamaciones en materia de contratación, escrito en el que el concejal arriba mencionado (que ostenta la condición de parte recurrente en el RCT 47/2026 contra los mismos pliegos y licitación a la que va referido este escrito) solicita de este Tribunal *“que tenga por puesta de manifiesto la circunstancia sobrevenida descrita, aprecie la indefensión material y sobrevenida producida y acuerde, como medida principal, la retroacción efectiva de actuaciones al momento inmediatamente anterior a la publicación de la licitación del 9 de enero de 2026, con publicación íntegra y coherente del expediente y reapertura de plazos en condiciones de igualdad”*.

Según indica en el expositivo, pone en conocimiento de este Tribunal una circunstancia sobrevenida que, según manifiesta, le ha producido una vulneración del derecho de información, como consecuencia de la publicación extemporánea, el día 30 de enero de 2026, de documentación esencial del expediente SV53/2024, cuando el procedimiento de licitación ya se encontraba iniciado desde el 9 de enero de 2026, y una vez agotado el plazo de 15 días para el ejercicio del derecho de impugnación, ejercitado en tiempo y forma el 27 de enero de 2026. Manifiesta que *“dicha publicación totalmente precluida y fuera de toda lógica en la tramitación del expediente administrativo, ha impedido a esta parte conocer e integrar información relevante en el momento procedimental útil, generando una indefensión material y sobrevenida, con vulneración del derecho de contradicción, del deber de publi-*



dad y transparencia, del principio de igualdad de trato y evidenciando una ejecución materialmente defectuosa de resoluciones dictadas por ese Tribunal, lo que justifica la solicitud de retroacción efectiva de actuaciones”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

El presente recurso ha sido interpuesto por un concejal miembro del Grupo municipal del PSOE-A en el Ayuntamiento de Utrera (Sevilla), que ostenta la condición de parte recurrente en el RCT 47/2026 del que en el fondo trae causa el presente escrito por lo que ha de reconocérsele legitimación en los mismos términos allí reconocidos.

TERCERO. Naturaleza jurídica y tratamiento del escrito presentado a tenor de su contenido: delimitación de la actuación recurrible.

En el presente supuesto es preciso determinar la naturaleza jurídica del escrito al que nos hemos referido en el encabezamiento para lo cual es preciso tener presente los antecedentes de los que trae causa y en concreto, como antes se ha indicado, la impugnación de los pliegos en un contrato de servicios, cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador, Administración Pública, que el mismo recurrente ha recurrido con anterioridad (tramitado con el número RCT 47/2026, y que ha dado origen a la Resolución 64/2026, de 6 de febrero).

El recurrente –que, insistimos, ostenta la condición de parte recurrente en el RCT 47/2026- comunica a este Tribunal que con fecha 30 de enero de 2026, una vez precluido el plazo de impugnación de los pliegos, se ha publicado en el perfil de contratante documentación esencial del expediente SV53/2024, cuando el procedimiento de licitación ya se encontraba iniciado desde el 9 de enero de 2026 y agotado el plazo de 15 días para el ejercicio del derecho de impugnación, ejercitado en tiempo y forma el 27 de enero de 2026.

En síntesis, denuncia la incoherencia entre el documento publicado el 30 de enero de 2026 que incorpora un presupuesto base de licitación (PBL) de 66.088.903,60 euros y afirma que el valor estimado (VE) del contrato coincide con dicho importe, sin referencia alguna a ampliaciones o modificaciones y que, sin embargo, la licitación publicada el 9 de enero de 2026 se articula sobre unos datos económicos distintos, con un PBL (sin IVA) de 67.775.924,00 euros y un VE del contrato de 81.331.108,80 euros. Denuncia que ello le genera una situación de efectiva indefensión material y sobrevenida insistiendo de nuevo en la ejecución defectuosa de la Resolución 651/2025 de este Tribunal, así como en la incoherencia entre los datos económicos publicados el 30 de enero de 2026 y los del expediente de licitación por afectar a un elemento esencial del contrato.

Pues bien, con independencia de que el escrito presentado resultaría extemporáneo como escrito de ampliación del recurso, y sin prejuzgar este Tribunal la legalidad de la actuación administrativa que se denuncia, lo cierto es que incide en aspectos ya puestos de manifiesto en el recurso 47/2026 y en cualquier caso se ve afectado por el dictado de la Resolución 64/2026 de 6 de febrero de este Tribunal como analizamos en el siguiente fundamento de derecho.



CUARTO. Efectos de la estimación parcial del recurso especial 47/2026, resuelto por la Resolución 64/2026 de 6 de febrero.

Alguna de las cuestiones que se trasladan a este Tribunal mediante el escrito presentado coinciden con los motivos de impugnación esgrimidos por el recurrente en el recurso especial RCT 47/2026. La pretensión que en el fondo ejercita va dirigida contra el mismo acto impugnado, y por ello, los efectos de la nulidad que derivan de la Resolución 64/2026, de 6 de febrero (recaída en el recurso 47/2026), que implica la anulación del pliego y la retroacción del procedimiento al momento anterior de su dictado, así como los actos del expediente de contratación relacionados con su aprobación, debiendo, en su caso, convocarse una nueva licitación, en los términos que se recogen en esa Resolución, supone que desaparece el objeto de la pretensión que se ejercita en este momento.

Esta figura no está recogida en nuestro ordenamiento jurídico contractual pero sí en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de aplicación supletoria, cuyo artículo 21.1 contempla la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento como uno de los supuestos de terminación de este. Asimismo, como ya ha señalado este Tribunal en numerosas Resoluciones, por todas ellas, la 72/2021, de 4 de marzo, la desaparición del objeto del recurso ha sido considerada en nuestra jurisprudencia como uno de los modos de terminación del proceso. De este modo, en recursos dirigidos contra resoluciones o actos administrativos se ha considerado que desaparecía su objeto cuando circunstancias posteriores les privaban de eficacia, hasta el punto de determinar la desaparición real de la controversia.

En consecuencia, procede declarar concluso el procedimiento por pérdida sobrevenida de su objeto

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

ÚNICO. Declarar concluso el procedimiento derivado del escrito presentado por ■■■, actuando en calidad de concejal del Ayuntamiento de Utrera en relación con los pliegos que, entre otra documentación, rigen el procedimiento de licitación del contrato denominado «Servicio de recogida y transporte de residuos sólidos urbanos, limpieza viaria y punto limpio y otros servicios públicos ambientales afines del término municipal de Utrera», expediente número SV53/2024, convocado por el Ayuntamiento de Utrera (Sevilla) por pérdida sobrevenida del objeto.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

